



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00309-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Para efectos de determinar la competencia territorial, la parte demandante debe especificar el domicilio del deudor, y en el caso de desconocer el domicilio de los demandados, puede hacer uso del criterio de elección del domicilio del demandante, según el artículo 28 del C.G.P.,

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*  
*subrayas del despacho*

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que son 3 los demandados, deberá precisar el domicilio del demandado de su elección, a efectos de determinar la competencia territorial, ya que, la demandante no lo especificó.

2. De la lectura realizado al escrito primigenio, se observa que, en las pretensiones primera y segunda, la parte activa solicita librar mandamiento de pago por los mismos conceptos, es decir, cánones e intereses moratorios, que al parecer ascienden a \$15.678.487, lo cual genera duda, puesto que no es claro para el despacho la razón de la ejecutante para el cobro de ello, por lo tanto, debe organizar las pretensiones, de manera clara y específica, discriminando cada uno de los conceptos.
3. De cara a lo anterior, debe puntualizar el extremo de los intereses, ya que, verificada la pretensión tercera, solicita se libre mandamiento por intereses moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles, no obstante, se observa que en las pretensiones primera y segunda, la parte activa ya agrega un valor por concepto de interés moratorio, se recuerda a la ejecutante que no es viable el cobro de interés sobre interés.
4. Deberá aclarar la razón por la que presenta "JURAMENTO ESTIMATORIO", ya que, dada la naturaleza del proceso no es apropiado, salvo en que se trate de los asuntos que dispone el artículo 428 del C.G del P.
5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARRENDAMIENTOS FIVEZA SAS, y de en contra de MARIO DE JESÚS VÉLEZ, ARGIRIO DE JESUS QUICENO QUICENO, OSVALDO DE JESUS GALLEGU RAMIREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 075  
fijado hoy 07 DE MAYO DE 2021

YA